

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.897 · 1990

LEY 10.897

Boletín Oficial, 11 de abril de 1990 · 16 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.897

LEY 10897

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 10918 y 11057.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. (Texto según Ley 10918) Establécese un Impuesto Adicional de Emergencia equivalente al cincuenta (50%) por ciento del Impuesto Inmobiliario correspondiente a 1989, según Ley 10880, actualizado por el coeficiente 266,2724, aplicable a los inmuebles cuyas valuaciones al 1° enero de 1989 superen los importes que para cada Planta se indican a continuación

Planta Valuación Mínima

al 1/1/1989

A

Urbano edificado 1.273.689

Urbano baldío 172.793

Rural 3.011.953

Mejoras ubicadas en Zona Rural 1.698.170

Cuando por cualquier causa se hayan producido movimientos catastrales que originen modificación de las valuaciones fiscales con efectividad al 1° de enero de 1990, se tributará este Adicional de acuerdo a las nuevas valuaciones establecidas según el artículo 31 de

la Ley

10.880.

El impuesto Adicional establecido en el presente artículo deberá ser pagado en una (1) cuota, cuyo vencimiento operará según lo disponga

la Autoridad

de Aplicación dentro de un plazo que no podrá exceder al día 29 de Junio de 1990.

ARTÍCULO 2°. (Texto según Ley 10918) Establécese un Impuesto Adicional de Emergencia que deberán abonar los contribuyentes titulares de Partidas Urbanas y/o Rurales ubicadas en

la Provincia

cuya suma total para el segundo anticipo de 1990 del Impuesto Inmobiliario supere el monto de Australes tres millones (A 3.000.000), incluída la contribución para el Fondo Provincial de

la Vivienda

(FO.PRO.VI .).

Serán deducibles de la suma total obtenida según el párrafo anterior, a los efectos de la determinación del monto a ingresar:

a) Los valores de emisión del segundo anticipo del Impuesto Inmobiliario del año 1990 de aquellas Partidas alcanzadas por el Impuesto Adicional establecido en el artículo 1° de la presente.

b) La suma de Australes tres millones (A 3.000.000).

El impuesto establecido en el primer párrafo será el equivalente a tres(3) veces el monto resultante de la suma de los valores de emisión del Impuesto Inmobiliario determinado en el segundo anticipo del año 1990 para la totalidad de sus Partidas, previa deducción de lo previsto en el párrafo anterior.

Los contribuyentes o responsables deberán autoliquidar e ingresar el gravamen en los formularios provistos al efecto por

la Autoridad

de Aplicación, que revestirán carácter de Declaración Jurada, sin perjuicio de la determinación y/o liquidación que pueda efectuar la misma.

El Impuesto Adicional establecido en el presente artículo deberá ser pagado en una (1) cuota cuyo vencimiento operará, según los disponga

la Autoridad

de Aplicación dentro de un plazo que no podrá exceder al 29 de Junio de 1990 ..

ARTÍCULO 3°. (Texto según Ley 10918) Decláranse exentas de pago de los adicionales establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente Ley:

a) Las Partidas declaradas en estado de desastre agropecuario y las incluidas en los Regímenes de Exenciones que para el Impuesto Inmobiliario establecen el Código Fiscal, Ley 10397 y sus modificatorias y leyes especiales.

Las Partidas comprendidas en el Régimen de Emergencia Agropecuaria gozarán de iguales prórrogas que las establecidas por aplicación de

la Ley

10.390 y sus modificatorias.

b) Las Partidas que pertenezcan a establecimientos industriales y/o comerciales, afectadas a la explotación u operaciones de los mismos, los cuales, entre el 1 de Diciembre de 1989 y el 31 de Marzo de 1990, hayan registrado una disminución mayor del sesenta (60) por ciento en su nivel de actividad.

La Autoridad

de Aplicación reglamentará lo establecido en este inciso, determinando la exención total o parcial en base a los indicadores que establezca, incluyendo el de consumo eléctrico.

ARTÍCULO 4°. Establécese un Impuesto adicional de emergencia a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que conforme a las pautas establecidas en el artículo 141

del Código Fiscal Ley 10.397 y sus modificatorias, abonen anticipos mensuales, quienes deberán abonar un monto equivalente al anticipo correspondiente al mes de noviembre de 1989, ajustado por el coeficiente 5,50.

En caso de no registrarse pago por dicho período o haberse declarado sin actividad, se tomará el último pago registrado ajustado por el SETENTA POR CIENTO (70 %) del índice del artículo 57 del mismo Código.

El Impuesto Adicional establecido en el presente artículo deberá ser pagado en una (1) cuota cuyo vencimiento operará dentro de los (60) días de la publicación de la presente ley, según lo disponga la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 5°. Facúltase por ciento ochenta (180) días a

la Dirección Provincial

de Rentas a ajustar diariamente el importe adeudado en concepto de anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, desde el quinto días hábil posterior al mes que se liquida y hasta la fecha de vencimiento o de pago si ésta fuera anterior.

ARTÍCULO 6°. En los casos de agentes de retención y percepción de los impuestos cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de

la Dirección Provincial

de Rentas deberán ingresar el importe de los impuestos retenidos o percibidos, actualizados según lo previsto en el artículo anterior, desde:

a) El día de finalización del período fijado por dicho Organismo para la acumulación de las retenciones o percepciones practicadas durante el mismo

b) El día en que se hubiera practicado la retención o percepción lo dispuesto en el inciso anterior.

ARTÍCULO 7°. Autorízase por ciento ochenta (180) días a

la Dirección Provincial

de Rentas para que, por intermedio del Organismo correspondiente, tome como base de cálculo para la actualización de los gravámenes, contemplados en los artículos 5° y 6°, las tablas diarias determinadas por el Banco Central de

la República Argentina

de acuerdo a lo prescripto por el artículo 38 del Decreto Nacional 435/90.

ARTÍCULO 8°. (Ley 11057 sustituye 2º párrafo del presente artículo) La falta, total o parcial, de pago del gravamen a su vencimiento establecido por los artículos 1°, 2° y 4° de la presente dará lugar, sin necesidad de interpelación alguna a la obligación de abonar juntamente con el mismo la actualización y los intereses resarcitorios , previstos por los artículos 57 y 57 bis del Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias.

(Texto según Ley 11057) Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo

anterior, la mora en el pago será sancionada con una multa de una vez el impuesto respectivo debidamente actualizado. La multa establecida se reducirá al veinte (20) por ciento si el pago en mora se realiza espontáneamente dentro de los ciento ochenta (1800) días de operado el vencimiento.

La multa prevista en este artículo será aplicada de oficio sin que se cumpla con los recaudos de los artículos 40 y 46 del Código Fiscal.

ARTÍCULO 9°. (Texto según Ley 11057) Los contribuyentes morosos por los gravámenes establecidos por los artículos 1°, 2° y 4° de la presente ley, no podrán beneficiarse con el régimen de prestación espontánea dispuesta por el artículo 67 del Código Fiscal.

ARTÍCULO 10. El producido de los impuestos adicionales establecidos en los artículos 1°, 2° y 4° de la presente ley, será coparticipado a las municipalidades de

la Provincia

en los términos de

la Ley

10.559 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 11. Suspéndese por ciento ochenta (180) días y a partir de la vigencia de la presente ley, los artículos 7°, 8° y 10 de

la Ley

10.474.

Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, las escalas y tarifas por servicios de agua corriente, cloacas y servicios técnicos especiales, comunicando las mismas o sus modificaciones, a

la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 12. (DEROGADO por Ley 10918) Las Municipalidades, en el ámbito de su competencia, y de acuerdo a sus facultades, podrán aplicar por el plazo de ciento ochenta (180) días, adecuaciones de las normas establecidas en la presente ley, aun cuando no estén previstas en

la Ley

Orgánica

Decreto Ley 6769/58 y sus modificatorias, cuando se adhieran por medio de las correspondientes Ordenanzas.

ARTÍCULO 13. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias derivadas de los mayores recursos previstos a ingresar como consecuencia de la aplicación de los artículos 1°, 2° y 4° de la presente ley.

ARTÍCULO 14. A los efectos de la aplicación de los gravámenes establecidos por los artículos 1°, 2° y 4° de la presente ley, en todo lo no previsto por la misma, serán de aplicación las normas contenidas en el Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 15. La presente ley entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.897. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).